

- MOISSET DE ESPANÉS, L. (2006). La investigación en las Ciencias Jurídicas. Lima, Perú. Editorial Ara Editores.
- RAMOS, C. (2002). Cómo hacer una Tesis de Derecho. Lima, Perú. Editorial Gaceta Jurídica
- ROMER, A. (1994). Introducción al Análisis Económico del Derecho. México. Editorial Fondo de Cultura Económica S.A.
- TORRES, J. (1987). Análisis Económico del Derecho. Panorama Doctrinal. Madrid. España. Editorial Tecnos S.A.
- SANTISTEBAN DE NORIEGA, J. (2005). La Constitución Económica Comentada. Editorial Gaceta Jurídica S.A.
- SIERRALTA, A. (1996). Introducción a la Ius Economía. Lima, Perú. Editorial Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú
- SOLÍS, A. (1999). Metodología de la investigación Jurídico Social. Lima, Perú. Editorial Edigraf
- STIGLITZ, A. (1990). Protección Jurídica del Consumidor. Buenos Aires, Argentina. Editorial Depalma
- STIGLITZ, A. (2001). Defensa de los consumidores de productos y servicios Protección Jurídica del Consumidor. Buenos Aires, Argentina. Editorial La Rocca.
- SOTO, C. (2000). La Transformación del Contrato: Del Contrato Negociado al Contrato Predispuesto. En Contratación contemporánea. Teoría general y principios. Instituciones de Derecho Privado. (pp.372-436). Santa Fe de Bogotá, Colombia. Editorial Temis
- VEGA, Y. (1998). Consumidor, contrato y sociedad postindustrial. Lima, Perú. Editorial Fondo de Desarrollo Editorial Universidad de Lima.
- VEGA, Y. (2001). Contratos de Consumo. Lima, Perú. Editorial Editora Jurídica Grijley.
- ZELAYARAN, M. (2003). Metodología de la investigación jurídica. Lima, Perú. Editorial Ediciones Jurídicas.

Lineamientos para conocer la utilidad y la seguridad de los contratos electrónicos vía web

Guidelines for the utility and safety of electronic contracts via web

MERCADO PORTA, Marco Antonio(*)

SUMARIO: I. Introducción; II. Referencias legislativas y doctrinarias, 2.1. Los contratos, a. Definición, b. Contrato de Adhesión, c. Clausulas generales, d. Diferencias del contrato de adhesión y las cláusulas generales de contratación; 2.2 Contrato electrónico, a. Definición, b. Contrato electrónico vía web, c. Modalidades de contrato electrónico vía web, c.1 Persona a persona, c.2.Sitios Web, d. Perfeccionamiento del contrato vía web, d.1.Oferta, d.2.Aceptación, 3. Sistemas del perfeccionamiento del contrato; III. Nuestra posición; IV. Conclusiones; V. Lista de referencias.

Resumen: El presente trabajo pretende dar a conocer la utilidad y seguridad de los Contratos Electrónicos vía Web, transacciones que se han facilitado haciendo uso de la Internet y pese a que nuestro Código Civil hace alusión a este contrato en algún articulado, pues no se encuentra nominado expresamente, en la actualidad viene sur-

(*) Abogado, Magister en Derecho, Docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca.

tiendo efecto; sin embargo no es suficiente la legislación nacional e internacional relacionada a la seguridad jurídica. Para lograr nuestro objetivo, se ha desarrollado algunos aspectos como: los contratos, contrato de adhesión, cláusulas generales de contratación, diferencias del contrato de adhesión y las cláusulas generales de contratación, contrato electrónico, contrato electrónico vía web, modalidades de contrato electrónico vía web, perfeccionamiento del contrato vía web.

Palabras Claves: Contratos electrónicos, seguridad jurídica, sitios webs, perfeccionamiento de contratos webs

Abstract: *This paper seeks to highlight the usefulness and safety of electronic contracts via the Web, transactions that have been facilitated by making use of the Internet and even though our Civil Code refers to this contract in some articles, is not as expressly nominated, currently it is effective; However, it is not enough national and international legislation concerning legal certainty. To achieve our goal, has developed some aspects such as: contracts, contract of adhesion, clauses General, differences in the contract of adhesion and General Contracting, electronic contract, contract clauses electronic via the web, forms of electronic contract via the web, development of the contract via the web.* **Key words**

Key words: *Electronic contracts, legal security, websites, contracts websites development*

I. Introducción

Son conocidos como medios electrónicos, a aquellos dispositivos que tiene por finalidad almacenar y permitir la distribución o el uso de información electrónica, como el fax, CD ROMs, Internet, etc.; con el presente trabajo pretendo dar a conocer la utilidad y seguridad de los Contratos Electrónicos vía Web, transacciones que se han facilitado haciendo uso de la Internet y pese a que nuestro Código Civil hace alusión a este contrato en algún articulado, pues no se encuentra nominado expresamente, en la actualidad viene surtiendo efecto; empero no es suficiente la legislación nacional e internacional relacionada a la seguridad jurídica.

Para lograr nuestro objetivo, he desarrollado algunos aspectos como: Los contratos, contrato de adhesión, cláusulas generales de

contratación, diferencias del contrato de adhesión y las cláusulas generales de contratación, contrato electrónico, contrato electrónico vía web, modalidades de contrato electrónico vía web, perfeccionamiento del contrato vía web.

En este tenor, hemos podido concluir que al contrato electrónico vía web, es uno de adhesión, le son aplicables las normas del contrato tipo, tiene dos modalidades; son de utilidad tanto, para los ofertantes como para los aceptantes; vienen funcionando, pero no tiene la seguridad jurídica suficiente; la legislación nacional e internacional es insuficiente, se debe crear un registro en el Perú a efectos de que se tenga los datos necesarios para el inicio de las acciones legales.

II. Referencias legislativas y doctrinarias

2.1. Los contratos

a. Definición

Los contratos se entienden como la convención de voluntades, que hace emanar, regula, hasta modifica y extingue relaciones jurídicas con carácter patrimonial.

Según el artículo 1351 del Código Civil Peruano:

“El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial”.

“...Puede decirse que el concepto de contrato es la declaración conjunta de la voluntad común de dos o más partes que, por permitirlo el ordenamiento jurídico, tiene por efecto crear, regular, modificar o extinguir entre si obligaciones lícitas de carácter patrimonial”. (De la Puente y Lavalle, El Contrato en General Tomo I, 2003, p. 730)

No hay duda que en nuestro país, según el dispositivo anotado y el maestro peruano aludido, que se llega a formar un contrato solo con el acuerdo de voluntades, claro está que existen algunos contratos que exigen cierta formalidad, pero que para el presente trabajo no es relevante tratarlos.

b. *Contrato de Adhesión*

Es tipo de contrato se perfecciona con el consentimiento de las partes, pues una de ellas oferta las estipulaciones y la otra acepta íntegramente estas, entendiéndose que el aceptante ha actuado con discernimiento, intención, voluntad y por esta razón expresa su voluntad por cualquier medio, quedando vinculados, de negarse esa coincidencia de voluntad de las partes, existe la obligación de probar.

El Código civil en su artículo 1390 dice: “El contrato es por adhesión cuando una de las partes, colocada en la alternativa de aceptar o rechazar íntegramente las estipulaciones fijadas por la otra parte, declara su voluntad de aceptar.”

El especialista en el tema contractual, profesor De la Puente, coincide con varios autores, en denominar contrato por adhesión de la siguiente forma: “[...] a aquellos en que las condiciones del mismo son pre redactadas unilateralmente por una de las partes, de tal manera que la otra sólo puede aceptarlas o rechazarlas en bloque”. (De la Puente y Lavalle, 1983, p. 736). En este tipo de contrato como se puede analizar, no se permite una aceptación parcial de las cláusulas, no se puede negociar al, la aceptación es total o no hay perfeccionamiento del contrato.

c. *Clausulas generales*

Son estipulaciones contractuales genéricas, para la contratación en masa.

Nuestro Código civil en su artículo 1392 dice: “Las cláusulas generales de contratación son aquéllas redactadas previa y unilateralmente por una persona o entidad, en forma general y abstracta, con el objeto de fijar el contenido normativo de una serie indefinida de futuros contratos particulares, con elementos propios de ellos”. Este contrato tiende a realizarse por personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, para satisfacer la demanda de individuos con necesidades similares, no idénticas, lo que hizo necesario idear cláusulas llamadas generales para contratar.

d. *Diferencias del contrato de adhesión y las cláusulas generales de contratación*

Teniendo en consideración anteriormente, puedo manifestar que existen las siguientes diferencias:

- La adhesión como contrato ya es un acuerdo de voluntades, que se convierte de obligatorio cumplimiento de las partes, todo lo que se haya estipulado en este.
- Mientras que no sucede lo mismo con las cláusulas generales de contratación, toda vez que estas, no obligan, por ser son declaraciones de voluntad de una de las partes y solo se convierten en obligatorias una vez que formen parte de la oferta de un contrato particular, el cual debe tener sus propios elementos.
- El contrato por adhesión considera en su contenido todos los elementos principales, accesorios y los acuerdos a celebrarse, de esta manera se perfecciona con la adhesión del consumidor; las cláusulas generales de contratación al contrario consideran en su contenido algunos elementos, principales o accesorios, de los contratos particulares a los cuales se incorporarán.
- Otra diferencia es que el contrato por adhesión no es sometido a la aprobación de autoridad administrativa. En cambio, las cláusulas generales de contratación pueden o no ser aprobadas administrativamente según Ley.
- De lo anterior, reluce otra diferencia importante, en efecto el contrato por adhesión queda perfeccionado en el instante en que el consumidor se adhiere al documento pre redactado.

Sin embargo, las cláusulas generales de contratación se convierte en obligaciones contractuales con su incorporación en el contrato particular que se celebre con arreglo a ellas, incorporación que se da automáticamente cuando son aprobadas administrativamente por la autoridad correspondiente, y si no tienen aprobación administrativa, su inclusión se da cuando son puestas en conocimiento o conocibles por la otra parte.

2.2. Contrato electrónico

a. Definición

El derecho ha tenido que ir a la par con la evolución tecnológica; es así que se ha regulado esta figura en el contexto de números apertus⁽¹⁾ contenido en artículo 141 Código Civil, cuando trata que la manifestación de voluntad es expresa, señalando que “ [...] se realiza en forma oral o escrita, a través de cualquier medio [...], electrónico u otro análogo”.

Entendemos por contratación electrónica aquella que se realiza mediante la utilización de algún elemento electrónico, cuando este tiene o puede tener alguna incidencia real o indirecta sobre la formación de la voluntad o el desarrollo o interpretación futura del acuerdo. (Malpartida Castilla, 2001, p. 128)

También regula el artículo 1374 en cuanto al conocimiento y contratación entre ausentes, prescribiendo “Si se realiza a través de medios electrónicos, ópticos u otro análogo, se presumirá la recepción de la declaración contractual, cuando el remitente reciba el acuse de recibo”. En cuanto a la formalidad adicional el artículo 141 - A, señala “En los casos que la ley establezca [...] alguna formalidad expresa o requiera de firma, ésta podrá ser generada o comunicada a través de medios electrónicos, [...]”.

b. Contrato electrónico vía web

Ya se manifestó, que los medios electrónicos es todo tipo de dispositivo que almacena y permite la distribución o el uso de información electrónica por ejemplo la televisión, radio, Internet, fax, CD-ROMs, DVD, etc.

En consecuencia, consideramos que el contrato electrónico vía web, es aquel acuerdo de voluntades que celebran dos o más personas que se han contactado y exteriorizado esa voluntad a través de una dirección determinada de Internet, con la finalidad de crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Este contrato es adhesivo.

⁽¹⁾ Decimos esto porque no se encuentra regulado dentro de los contratos nominados en tanto si se hace referencia en otro artículo.

c. Modalidades de contrato electrónico vía web

Así como los contratos tipo cuentan con modalidades reguladas en la Ley, considero que el contrato electrónico también cuenta con estas, que serían los modos más conocidos de intercambio de bienes y servicios en la Internet⁽²⁾. Si bien es cierto la imaginación de las personas y la evolución de las tecnologías, así como los resultados en el mercado constituyen un continuo estímulo a la evolución en esta materia; Se puede establecer que, dadas sus características, puede ser nacional o internacional, sin embargo, se mantienen las formas o tipo de negociaciones, siendo poco relevante la legislación aplicable. Con relación a esto y diferencia del Dr. Carpio (Del Carpio Narvaez, 2008)⁽³⁾, me atrevo a postular solo dos modalidades de contratación electrónica, a saber:

c.1. Persona a persona

Es aquella modalidad que se realiza en entre dos personas que se contactan vía web, siendo que la voluntad se expresa con él envío de un mensaje y su respectiva contestación; se trata de un contrato netamente consensual, no solemne y adhesivo.

c.2. Sitios Web

Se llaman así a la modalidad de contrato que, a través de ventanas, tanto personas naturales como jurídicas, ejerciendo su autonomía de voluntad, realizan transacciones electrónicas para la adquisición de bienes y servicios por medio de catálogos, en los cuales se elige lo requerido; luego generalmente se registran los datos y se autoriza la forma de pago.

⁽²⁾ Ante la duda de cómo se escribe el Internet o la Internet, la respuesta de la RAE indica que se trata de un término ambiguo, es decir que admite tanto el masculino como el femenino. Sin embargo en el Diccionario Panhispánico de Dudas, también perteneciente a la RAE, se aclara que la palabra Internet debe usarse preferiblemente sin ningún artículo y que, en el caso de emplear alguno, este debe ser preferiblemente femenino: la Internet.

⁽³⁾ LA CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA
https://www.derechocambiosocial.com/revista018/contratacion%20electronica.htm#_ftn6

d Perfeccionamiento del contrato vía web

Cabe mencionar, que cuando se trata de la contratación entre personas presentes, o sus representantes si se trata de persona jurídicas no hay mayor problema, empero estos surgen cuando de ausentes se trata (como en el caso del contrato que nos ocupa en el presente artículo).

Es este sentido, se hace necesario analizar un poco sobre la oferta, la aceptación y el perfeccionamiento del contrato en general para aplicarlo al contrato electrónico.

d.1. Oferta

El Maestro De la Puente y la Valle (De la Puente y Lavalle, Fuentes de las Obligaciones (Libro VII), 2001, p. 474), refiriéndose a la oferta señala: “Dada esta diversidad de conceptos, voy denominar para los efectos de esta obra, quizá caprichosamente, policitud al ofrecimiento hecho al público en general, propuesta al ofrecimiento hecho a persona determinada que no ha llegado a conocimiento del destinatario y que, por ello, no tiene fuerza vinculante, y oferta al ofrecimiento hecho a persona determinada que se conocido por el destinatario, que si obliga al oferente”.

En este sentido, cuando se habla de contratos electrónicos vía Web hablamos de policitud, pues hasta que no se autorice el pago, no tiene la calidad de vinculante, una vez realizado el pago, se convierte en oferta y obliga a la oferente.

d.2. Aceptación

Asimismo, continua el mismo autor (De la Puente y Lavalle, Fuentes de las Obligaciones (Libro VII), 2001, p. 491), y refiriéndose a la aceptación dice: “Existe prácticamente unanimidad en considerar la aceptación como una declaración de voluntad emitida por el destinatario y dirigida al oferente mediante al cual aquel comunica a este su conformidad con los términos de la oferta”.

En efecto, una vez enviado el mensaje al oferente, autorizando el pago, se expresa la aceptación.

d.3. Sistemas del perfeccionamiento del contrato

Como lo indique anteriormente, cuando se realiza una contratación entre ausentes, es donde aparecen problemas, al no existir coincidencia en la fecha, hora, lugar, en que se formula aceptación y aquel en que ésta es conocida por el oferente. Estos problemas también tienen que ver a las diferencias de jurisdicción y aplicación de leyes, a las incapacidades que puede producirse entre otros efectos.

Según el Dr. Areas (Areas Schreiber Pezet, 1995, pp. 137-138), los sistemas en cuestión son: El sistema de la declaración, el sistema de la expedición, el sistema de la recepción y el sistema del conocimiento.

Lo relevante para este artículo son los dos últimos mencionados, puesto que consideramos que son los que ha adoptado el Código Civil vigente:

“[...] Según el régimen de la recepción, el contrato queda concluido desde el momento de que el documento de aceptación llega a poder del oferente. Este sistema es igualmente objetivo, desde que supone la existencia de un hecho externo y visible; pero tiene el inconveniente de que la recepción de que la recepción no significa el conocimiento por parte del oferente, respecto a la aceptación del destinatario.

Por último, la teoría del conocimiento o cognición, señala que el contrato se perfecciona desde que el oferente conoce la aceptación del recipiendario de la oferta. El contrato existe, de consiguiente, sólo cuando ambas partes están informadas de que hay acuerdo entre ellas y se ha producido la coincidencia de voluntades. Este sistema es igualmente racional, pues no significa otra cosa que la palabra del destinatario es escuchada por el oferente y éste se entera de la voluntad de aquél. Como dicen los Mazeaud, el contrato no se forma por el concurso de dos voluntades que aun coincidentes se ignoran, sino por el concurso de dos voluntades que recíprocamente se conocen. [...]”.

En suma, la fórmula la recogida por el código objetivo peruano, es una mezcla de los sistemas del conocimiento y la recepción.

Siendo así, estos sistemas también son aplicables al contrato electrónico vía web, ya que el contrato se va a perfeccionar una vez autorizado

el pago, pues este momento importante es donde la oferta es vinculante y al mismo tiempo se expresa la aceptación.

III. Nuestra posición

Al iniciar el presente trabajo, me propuse dar los lineamientos para conocer los lineamientos y la seguridad de los contratos electrónicos vía web, es así que después de haber plasmado algunas reseñas legislativas, doctrinarias y aspectos conceptuales desde mi óptica, es necesario mostrar mi posesión en cuanto a la aludida utilidad y seguridad de estos contratos.

3.1. Utilidad de los contratos electrónicos

Importante es, analizar si los contratos electrónicos vía web son están rodeados de utilidad. La Real Academia de la Lengua Española establece que se entiende por Utilidad al provecho, conveniencia, interés o fruto que se saca de algo.

a. Para los ofertantes

Es provechoso, por cuanto el contrato electrónico se reduce 100% el costo por uso de papel.

Los ofertantes, agrandan sus fronteras en cuanto se refiere a las posibilidades de aceptación y perfeccionamiento de contratos, gracias a la facilidad del internet pues brinda una fluida Gestión Digital de los documentos.

El contrato electrónico vía web, al mismo tiempo, funda una mayor oferta de bienes y servicios, facilitando a los interesados el ejercicio de elegir el bien o servicio que mejor satisfaga sus expectativas. El incremento de la oferta no simplemente se revela en la mayor diversidad de bienes y servicios ofertados, acaso igualmente en la puesta a disposición de los interesados nuevos bienes o servicios cuya provecho es potencial sólo por este medio.

b. Para los aceptantes

Gracias al contrato electrónico vía web, los interesados no requieren invertir tiempo en constituirse a una determinada oficina, a un determinado establecimiento comercial, en viajar a un país para adquirir un bien o servicio, conseguir estacionamiento, no se necesita estar al tanto o acomodarse a los horarios de atención, puesto que logran verificar sus pedidos por intermedio de plataformas de venta *online* que operan 24 horas, sábados, domingos y feriados.

En concreto el interesado tiene acceso a la contratación y al bien o servicio de manera inmediata.

c. Para ambos

Progreso en la autenticación y verificación gracias a la firma digital avanzada, impidiendo perdidas por no cancelación.

Ofrece un provechosa Rapidez, Tecnología avanzada, pendiente de patente, que brinda un dispensero electrónico líquido y claro para poder realizar prestaciones complejas.

Determinación de costos implícitos, cuya accesibilidad es posible desde cualquier lugar del mundo mediante la internet, lo que crea mercados para garantizar una mayor fluidez.

La utilidad se traduce en una red abierta, debido a que toda persona natural o jurídica puede acceder a esta contratación, caracterizada por ser: interactiva, ya que se generan datos y establece relaciones jurídicas; internacional toda vez que sobrepasa fronteras, su naturaleza es eminentemente no territorial y por el contrario es comunicativo no importando la legislación.

3.2. Seguridad de los contratos electrónicos vía web

Hemos hecho alusión a que los contratos son regulados, en el contexto de *numerus apertus*, cuentan con referencias normativas dentro de nuestro código civil, pero consideramos que no existe legislación suficiente, para dar la seguridad jurídica que requieren los interesados.

En la actualidad no existe normatividad nacional o internacional que regule, el procedimiento para imponer las sanciones administrativas; resoluciones, recisiones, inejecuciones e indemnizaciones derivadas del contrato electrónico vía web, máxime teniendo en consideración la ausencia de consignación de datos del oferente: como, nombre de representante, domicilio real, país ciudad etc.

En este contexto, sucede que, por la fluidez de este tipo de contratación, podría existir prestaciones de gran connotación, ya sea por su cuantía, ya por la importancia, valor sentimental etc., que su cumplimiento se vea frustrado, al no existir una vía clara y concreta para su reclamo; pues podría existir casos que tanto el oferente como el aceptante, con el fin de eludir sus obligaciones, opongan como defensa la legislación aplicable, es decir en el caso que se encuentre oferente y aceptante en países diferentes, que legislación se aplicaría.

Si bien he indicado en el presente artículo, que los contratos electrónicos vía web, pueden ser nacionales o internacionales siendo de poca relevancia la legislación aplicable, esto con referencia a lo viene aconteciendo en la actualidad, pero también he indicado que debido a la fluidez de este contrato se proyecta para abrir mercados mundiales, entonces, internacionalmente debería existir reglas claras para exigir el cumplimiento de las prestaciones objeto de la obligación vía web.

Es preciso, establecer una norma internacional, por lo menos por ahora, con los países que hemos suscritos tratados de libre comercio, donde se establezca, por ahora:

- Cuando es aplicable, la legislación el país del oferente.
- Cuando es aplicable, la legislación del país del aceptante.
- Establecer algún tipo de garantía cuando la cuantía es elevada.
- En lo administrativo establecer sanciones por incumplimiento.
- Establecer un registro de sanciones.
- En cada país establecer un registro de proveedores, con datos necesarios, para el logro de las acciones de resoluciones, recisiones, indemnizaciones, sanciones etc.

En el caso del registro en cada país, definitivamente por la naturaleza del contrato no podría ser obligatorio, sin embargo, los proveedores inscritos generarían mayor confianza, quedando a la decisión de los interesados la elección.

IV. Conclusiones

- Al contrato Electrónico vía web le son aplicables las normas del contrato tipo.
- El contrato electrónico vía web, es un contrato de adhesión.
- Existen dos modalidades de contrato electrónico vía web que son: persona a persona y sitios web.
- Los contratos electrónicos vía web son de utilidad tanto, para los ofertantes como para los aceptantes.
- Pese a que en la actualidad vienen funcionando los contratos electrónicos vía web, no tiene la seguridad jurídica suficiente.
- La legislación nacional e internacional es insuficiente, debe existir normas que propongan reglas claras para el logro de las resoluciones, recisión, indemnización de los contratos electrónicos vía web y también sanciones para los proveedores.
- Crear un registro en el Perú a efectos de que se tenga los datos necesarios para el inicio de las acciones legales, en caso de incumplimiento u otros aspectos que conlleven a una resolución, recisión, indemnización, etc.

V. Lista de referencias

- AREAS SCHREIBER PEZET, M. (1995). Exegesis del Código Civil de 1984. Lima: Gaceta Juridica Editores.
- DE LA PUENTE Y LAVALLE, M. (1983). Estudios Sobre el Contrato Privado. Lima: Cultural Cuzco S.A. Editores.
- DE LA PUENTE Y LAVALLE, M. (2001). Fuentes de las Obligaciones (Libro VII). Lima: Palestra Editores.

DE LA PUENTE Y LAVALLE, M. (2003). El Contrato en General Tomo I. Lima: Palestra Editores srl.

DEL CARPIO NARVAEZ, L. A. (2008). La Contratación Electronica. Derecho y Cambio Social. Obtenido de Derecho y cambio Social.

MALPARTIDA CASTILLA, V. &. (2001). Contratos de Colaboración Empresarial. Lima: San Marcos. Editores.

Apuntes sobre la responsabilidad civil médica en el Perú

Notes on liability medical in Peru

COLORADO HUAMÁN, William(*)

Sumario: I. Introducción. II. Análisis. III. La relación médico – IV. La responsabilidad civil – médica V. La responsabilidad subjetiva u objetiva del profesional médico VI. La responsabilidad civil del establecimiento sanitario VII. Conclusiones. VIII. Lista de referencias.

Resumen: En el presente artículo, se describe la importancia de la actividad médica y como esta ha venido siendo tratada en el tiempo por cada grupo humano, resaltándose la existencia de una relación desventajosa entre el médico y el paciente, donde el primero de ellos gozaba de privilegios; pero ante las relaciones sociales y la masificación de la actividad médica, ha conllevado que dicha vinculación se vuelva más equitativa y se reconozcan derechos al paciente; en tal virtud, se describe la problemática del campo de la responsabilidad civil, para tratar la actividad médica para proteger a la víctima; analizándose la responsabilidad civil del médico, como de los establecimientos sanitarios.

Palabras claves: Médico, Establecimiento sanitario, Actividad médica, Responsabilidad civil.

(*) Abogado por la Universidad Nacional de Cajamarca. Maestría de Derecho Civil y Comercial en la Universidad Nacional de Cajamarca.